

TRADUCCIÓN NO OFICIAL

EXPOSICIÓN DEL JURISTA INTERNACIONAL MICHAEL WOOD ANTE LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA

11 de diciembre de 2012

Señor Presidente,
Miembros de la Corte,

Chile dedicó toda la mañana del viernes a lo que acuño la Prueba de la Práctica, poniendo en aplicación la delimitación marítima entre Chile y Perú. En primer lugar, examinaré la incierta base jurídica de esa parte de los argumentos de Chile y luego contestaré a lo que esgrimieron los señores Colson, Paulsson y Petrochilos. Para concluir comentaré la presentación del profesor Dupuy del viernes por la tarde acerca de lo que él llama el reconocimiento de la frontera marítima entre Perú y Chile por terceras partes.

Como acaba de explicar el señor Lowe, quedo claro en la primera ronda que este caso gira en torno a la interpretación de la Declaración de Santiago de 1952, sobre si el punto cuatro de dicha declaración establece una delimitación marítima universal entre Perú y Chile o no. Nosotros decimos que no hubo acuerdo en este sentido en el 52, por lo que la delimitación marítima deberá ser establecida por el método de tres etapas como explicó el señor Bundy, a saber la línea equidistante.

Chile también ha dicho explícitamente y de la forma más clara posible, que no se basa en la práctica que cita para establecer un Acuerdo tácito sobre la delimitación marítima; así se contempló, pero descartó en el caso entre Nicaragua y Honduras y uno entiende por qué, la carga de la prueba es enorme porque las pruebas deben ser fehacientes y concluyentes; y el caso de Chile no es para nada concluyente, pero como no lo plantea la otra parte tampoco contestaremos nosotros a esa hipótesis.

De misma forma Chile manifestó que tampoco se basaba en la práctica como circunstancia pertinente y especial que pudiese llevar a un ajuste de la línea equidistante provisional; y uno entiende por qué. A parte de eso que Chile se niega a dibujar, a establecer dicha línea, las Cortes y tribunales internacionales fueron siempre muy reacios a considerar prácticas de ese tipo, como la pesca, como siendo circunstancia especial o pertinente a efectos de una delimitación. Y una vez más, ya que Chile ha descartado explícitamente su intención de basarse en dicha práctica de esa forma, no contestaremos.

Señor Presidente, Chile no ha presentado ninguna prueba contemporánea de que la declaración del 52 se pudiese considerar como estableciendo dos delimitaciones marítimas internacionales; y por contemporáneo significó del 52.

¿Es pues razonable considerar que se establecieran dos delimitaciones internacionales sin que ello constara entonces?, ¿por qué no están estas delimitaciones en los mapas de Chile, Perú o Ecuador en aquel entonces?

Señor Presidente, lo que si dice Chile acerca de la práctica, es que es pertinente a efectos de la interpretación de la Declaración de Santiago del 52 y eso es lo que ahora voy a contestar. De entrada diré que nuestros amigos de la otra parte de la sala nos acusan de ignorar las normas de interpretación, artículos 31 y 32 de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados; no es así.

Nosotros estimamos que si es pertinente la aplicación de las reglas de Viena a este instrumento, pero como acaba de mostrar el señor Lowe, es Chile quien interpreta las normas de Viena con poco miramiento. Por escrito y la semana pasada le hemos pedido a Chile que aclare su posición acerca de la interpretación del tratado y en especial respecto de la práctica en que se basa.

El profesor Condorelli el viernes pasado nos dio una larga exposición acerca de la interpretación del Tratado, pero no aclaró la posición de Chile. En vez de aplicar la regla general del artículo 31 en su conjunto, que es la práctica habitual, el profesor Condorelli parece adaptar la interpretación en el sentido de que se confirma el significado resultante de la aplicación de otras partes del artículo 31; se entiende los apartados 1 y 2. El señor Petrochilos fue un poco más claro, él por lo menos dijo y cito, que la pertinencia jurídica de esta práctica radica en el artículo 31 3B de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados. Y recuerdo que esta disposición reza de la forma siguiente, juntamente con el contexto habrá de tenerse en cuenta, letra B, toda práctica ulteriormente seguida en la aplicación del Tratado por la cual conste el acuerdo de las partes acerca de la interpretación del Tratado.

Aquí puedo decir cuatro cosas respecto de este artículo 31 3B, primero, con arreglo al artículo 31, la práctica ulteriormente seguida no forma parte del contexto ; es algo que hay que tener en cuenta en la aplicación de la norma general de la interpretación de un Tratado. Habrá de tenerse en cuenta, ese si que es un factor entre otros, y no puede sustituirse o apocar la primacía del texto. En segundo lugar, la práctica debe ser una ulteriormente seguida en la aplicación del Tratado, un punto que recuerda la Corte en el caso Kasikili Sedudu. Según la Corte esto implica que cuando una parte actúa pensando que lo hace en virtud del Tratado, la otra parte no solo debe ser conciente de dicha conducta sino que la debe de haber aceptado como confirmación de la delimitación por Tratado. En ese caso, Kasikili Sedudu la Corte estimó que la práctica invocada por Namibia y conocida por Botswana, no parecía para Botswana ser conectada con la interpretación en términos de Tratado y por consiguiente concluyó que no constituía una práctica ulteriormente seguida en la aplicación del Tratado de acuerdo con el artículo 31 3B.

Para ser pertinentes a efectos de la interpretación de un Tratado, una práctica debe ser una práctica en aplicación del Tratado y esto descarta virtualmente todas las prácticas o llamadas prácticas aducidas por Chile. Ya que se trata de asuntos técnicos o prácticos desconectados de la Declaración de Santiago, como por ejemplo la construcción de esas iluminaciones de litoral de las que luego hablaré.

En tercer lugar, de esto se desprende que la práctica debe ser de las propias partes del Tratado y no de una tercera parte. En el caso de la Declaración de Santiago había tres partes inicialmente y ahora son cuatro.

En cuarto lugar y será el argumento más importante para mi, la práctica ulteriormente seguida debe hacer constar el Acuerdo de las partes respecto de la interpretación del Tratado. No es suficiente pues que la práctica demuestre lo

que piensa una parte en un momento determinado, lo que debe demostrar la práctica para ser tenida en cuenta es el acuerdo de las partes. La práctica debe ser de tal naturaleza que establece el acuerdo de las partes en cuanto a la interpretación del Tratado. Lo debe demostrar la parte que se basa en dicho acuerdo y debe demostrar que la práctica ulteriormente seguida, efectivamente establece dicho acuerdo.

En la primera ronda cité un pasaje de la sentencia Chambers del 92 sobre el caso del litigio de frontera isla – tierra, y lo vuelvo a citar: “Si bien el derecho consuetudinario y la Convención de Viena sobre el derecho y los tratados contempla que dicha práctica debe tenerse en cuenta a efectos de la interpretación, ninguna de las consideraciones aducidas por Honduras puede prevalecer sobre la ausencia, en los textos, de toda mención específica a una delimitación”.

Para determinar el sentido ordinario que hay que atribuir a los términos de un tratado, se deben comparar con los términos generalmente o comúnmente utilizados para expresar la idea de que se contempla una delimitación.

Y esto es precisamente el caso que nos ocupa hoy. Sin embargo, el profesor Condorelli ignoró la sentencia del 92; sí se refirió, en cambio, y no es una mala referencia, a la formulación de Sar EM Sinclair, que parece haber sido retomada por el órgano de apelación de la OMC en casos de bebidas alcohólicas. La práctica debe ser concordante con un coherente, en una secuencia de acontecimientos o pronunciamientos. Y a esto añadido el adjetivo “claro”, concordante con un coherente claro.

Como hemos demostrado por escrito y oralmente, la llamada práctica que aduce Chile no corresponde a ninguno de estos adjetivos. No es concordante, no es común, no es coherente y dista mucho de ser clara. Además, gran parte ni siquiera era práctica en la aplicación del instrumento que se interpreta a la Declaración de Santiago del 52.

En el caso Kasikili - Sedudu la Corte, tras haber analizado la práctica en profundidad concluyó de la forma siguiente: “De todo lo anterior se desprende que los acontecimientos citados que tuvieron lugar entre 1947 y 1951, demuestran la ausencia de acuerdo entre Sudáfrica y Bechuanalandia en cuanto a la ubicación de la frontera en torno a la isla de Kasikili - Sedudu y el estatus de la misma.

Estos acontecimientos no pueden considerarse como práctica ulteriormente seguida en la aplicación del tratado de 1890, por el que se estableció el acuerdo de las partes respecto de su interpretación.

A fortiori, no puede dar lugar en ningún acuerdo entre las partes, en cuanto a su interpretación o aplicación de sus disposiciones”; artículo 31 3 A.

Pues una vez más éste es el caso que nos ocupa. En vez de establecer el acuerdo entre las partes sobre la interpretación de la Declaración de Santiago, lo que cita Chile demuestra la ausencia de acuerdo.

Por consiguiente, no pueden constituir una práctica ulteriormente seguida de la aplicación de la Declaración, por la que se establece el acuerdo de las partes respecto de su interpretación.

Señor Presidente, es inútil responder a todo lo que dice Chile respecto de esta llamada "práctica" o "actitud" de terceras partes. Chile ha seguido una visión global intentando abrumarles con citas y citas, sin entrar a los detalles. Para utilizar una expresión de mi tierra, "les han echado todo menos el fregadero" y lo han hecho sobre todo en la fase de réplica.

Gran parte de la práctica en que se basa Chile tiene que ver con la pesca, y el Convenio del Derecho del Mar que se refiere a arreglos provisionales de carácter práctico.

Incidentes aislados no pueden resultar ser una secuencia de actos concordantes, comunes o coherentes; como por ejemplo no se habla del lecho de mar o de la autorización de cables del 2 mil. Como mucho, investigación científica de autorizaciones que se dieron mucho después del 52.

Y hay muchas incoherencias, incertidumbres, contradicciones, incluso en la propia práctica de Chile.

Chile dista mucho de haber podido establecer, como lo exige el 31 3 D, un acuerdo entre las partes sobre la interpretación de la Declaración de Santiago.

Antes de comentar lo que dijo el abogado Petrochilos el viernes, quiero recordar lo que no dijeron en respuesta al Perú porque no escuchamos ni una sola palabra sobre la ausencia, en la legislación chilena, de cualquier referencia a una delimitación marítima lateral en el norte.

Si bien existen referencias al límite con Argentina, en pantalla verán ustedes un cuadro con legislación chilena sobre asuntos marítimos, entre ellos el Decreto Supremo de aprobación de la Declaración de Santiago, en que no se hace mención alguna de la delimitación marítima con Perú.

Ni una sola palabra tampoco sobre lo que nosotros dijimos acerca de la ausencia de mapas chilenos que demuestren o indiquen una delimitación marítima lateral con Perú. En los 40 años que siguieron a la Declaración de Santiago, hasta principios de los 90, ni una sola palabra sobre el dictamen jurídico Bazán que, como recordarán, entre otras cosas hacía observar que el punto 4 de la Declaración de Santiago y cito: "No constituye un pacto expreso para la determinación de la delimitación lateral de las aguas territoriales respectivas; y el artículo 1 del acuerdo del 54 no implica un pacto por el que las partes establecen sus delimitaciones marítimas".

Un tema persistente en los alegatos de Chile es que Perú no reaccionó a las muchas referencias de Chile acerca de fronteras marítimas o delimitaciones políticas internacionales, y que el Perú por su acción, o mejor dicho su inacción, respetó el paralelo. El señor Petrochilos hasta afirmó que el Perú no podía ahora desdecirse de su reconocimiento oficial de las delimitaciones marítimas.

Aquí puedo contestar tres cosas a este argumento basado en el comedimiento. Primero, hay muchos motivos por los que un gobierno puede decidir moderar su reacción, como la necesidad de relaciones armoniosas con su vecino. Ya sabemos que las relaciones entre estos dos países no siempre fueron pacíficas, se trata de una relación bilateral con otros muchos temas importantes que resolver, como por ejemplo la aplicación retrasada del tratado de paz.

Quiero recordar que en el caso Jan Mayen, la Corte consideró que la disposición en derecho danés se explicaba por la preocupación de las partes de no empeorar la situación a la espera de una resolución definitiva de la frontera.

Ese tipo de moderación se debe fomentar y no desalentar. Esto sería el caso de los estados que piensan que su posición jurídica podría verse perjudicada y esto es lo que subyace a las disposiciones del Convenio del Derecho del Mar, relativas a los arreglos provisionales que se establecerán sin perjuicio de delimitaciones finales.

En tercer lugar, en la medida en que Chile apunta a un cierto tipo de preclusión o consentimiento, es importante recordar que la preclusión solo surge cuando un estado actúa de una forma perjudicial para él mismo, en base a declaraciones de otro estado.

En este caso, la preclusión ya fue estudiada por este Tribunal en el caso de la plataforma continental del Mar del Norte, insistiendo en que debía ser clara, consistente y definitiva.

En este caso, es el estado que esgrime la preclusión el que debe demostrar que ha tenido que cambiar su posición y ha sufrido un daño.

Estas exigencias son particularmente significativas a la hora de establecer fronteras marítimas. Chile no ha presentado sus argumentos, ni siquiera intentó demostrar que se había basado en las declaraciones o conducta de Perú...

Señor Presidente, me gustaría abordar ahora algunas de las cosas que se dijeron el viernes pasado, como por ejemplo la Resolución Suprema del 55, reglamentos navales, pesca, luces costeras, investigación científica y el acceso de Bolivia al mar.

Ya hemos dejado clara nuestra posición por escrito, la semana pasada. Señor presidente, miembros de la corte, recordarán que la resolución del Perú del 55 iba destinada a las autoridades geodésicas y cartográficas. El señor Colson, el viernes pasado, dedicó gran parte de su discurso a dicha resolución. Y es otro ejemplo en que Chile lee en el texto cosas que no se encuentran en él, una "lectura deseosa" se diría en inglés. El *leit motiv* del señor Colson es que el objetivo de la resolución era dibujar la zona de doscientas millas de Perú conociendo todos sus límites. Dijo que el objetivo de esa resolución quedaría anulado si se aplicase a lo que decimos nosotros, a saber el límite exterior. Pero ese objetivo queda claramente definido en el primer párrafo operativo que reza "que dicha zona será delimitada en mar por una línea paralela a la costa peruana, a distancia constante de doscientas millas náuticas". El objetivo de la resolución era dar instrucciones a las autoridades geodésicas y cartográficas para delinear el límite exterior de la zona de doscientas millas, una zona de doscientas millas que debía limitarse en mar por una línea dibujada en una forma determinada.

Explicué la semana pasada que el motivo inmediato de la resolución era el incidente Onassis de noviembre del 54, dos meses antes de que se publicara la resolución, y que planteó de forma espectacular la forma en que se delimita la zona exterior de Perú. La flota de Onassis fue detenida faenando fuera del paralelo trazado, pero dentro de las líneas de arcos de círculo.

A diferencia de lo que dijo el señor Colson, la resolución del 55 no tiene nada que ver con el acuerdo del 54. Ahí no hay que hacer referencia, y se refería a la pesca artesanal de cabotaje. El señor Colson cuestionó nuestra interpretación del apartado primero de la resolución, que se refiere al método de arcos de círculo. Sin embargo, esto es lo que dicen las palabras “a distancia constante de la costa”, que ya se utilizó en la ley de petróleo del 52. No hay que leer a Euclides para saber que un círculo es una figura cuya delimitación o circunferencia está constituida por puntos equidistantes situados a la misma distancia o a distancia constante de su centro. A distancia constante de la costa significa lo que significa. Todo punto de la línea debe situarse a doscientas millas del punto más próximo de la costa. En un paralelo trazado la distancia del límite exterior es todo menos constante. Y en el caso de Perú, por ejemplo, puede variar de menos de noventa y cinco millas a doscientas millas.

Quiero recordar cómo funciona el método que utiliza los paralelos como líneas de construcción o líneas de referencia, como le gusta decir al señor Colson. Empieza lento pero luego se acelera. Al final del ejercicio, las líneas de obra o de construcción se quitan y el resultado final es una línea única, el límite exterior. Las líneas de construcción son como andamios al final de la obra. El límite exterior no es una línea de fantasía como dijo el profesor Crawford. Eso sí, la flota Onassis no fue detenida por cruzar líneas de construcción, sino por cruzar el límite exterior de la zona de doscientas millas. La diferencia práctica entre el paralelo trazado y el método de arcos de círculo es considerable y debían saberlo aquellos que prepararon la resolución suprema. Tras el incidente Onassis ya sabían que el paralelo trazado no era práctico, como se utilizó en el decreto del 47. Hablaban del límite exterior como a distancia constante de la costa, como se hizo en la ley del petróleo. Y como acaba de explicar el señor Lowe, el método de arcos de círculo era el único método de dar efecto a la Declaración de Santiago y sus objetivos de zona que se extiende a una distancia mínima de doscientas millas marítimas de la costa.

Pero el señor Colson va más allá. Dice “la cuestión de cuándo empezó el Perú a utilizar los arcos de círculos como método para determinar el límite exterior de la zona, carece en gran medida de pertinencia”. Aquí estamos por la frontera lateral. Esto entra en contraste, extrañamente, con lo que dijo el día anterior, en contexto del decreto supremo de 1947. Entonces, según el señor Colson el uso del trazado paralelo no tenía menos que cuatro importantes consecuencias. El profesor Crawford creyó claramente que la cosa importaba cuando dijo que el método de proyección utilizado en el decreto supremo significaba que el Perú sencillamente no tenía ningún derecho marítimo al sur del paralelo de latitud.

El señor Colson, acto seguido, intentó reforzar la interpretación de la resolución de 1955, haciendo referencia a un mapa que aparece en un libro escrito por el señor García Sayán. Les mostró un breve extracto del texto que francamente nada dijo de importancia para esta causa, y un mapa derivado de esa publicación; el mapa aparece en pantalla y está en la pestaña 102 de sus legajos.

El señor Colson dijo que no hay duda de que en este mapa la zona del Perú se limita al norte y al sur por paralelos de latitud y que el límite exterior viene determinado por la técnica del paralelo trazado. De hecho no muestra ninguno de los dos. Ante todo, el mapa no muestra una frontera marítima internacional al norte ni al sur. Como pueden ver, a diferencia de la línea que traza el límite exterior, no hay una línea negra al norte ni al sur. En su lugar, la zona

sombreada sencillamente es un dispositivo típico para indicar una frontera no determinada.

En segundo lugar, como pueden ver en la pantalla, cuando sobreimponemos la línea del paralelo trazado, no hay duda alguna de que el límite exterior del mapa es una línea de arcos de círculos. La diferencia en el límite exterior resultante entre los dos métodos es clara y es contundente.

Señor presidente, el viernes el señor Petrochilos insistió en que podría encontrarse apoyo para la posición de Chile en varios arreglos navales. Recalcó, en particular, un decreto supremo del Perú de 1987 por el que dividía sus aguas jurisdiccionales en distritos marítimos. Mostró un esbozo, indicando el entendimiento de Chile en el sentido de que el distrito más al sur del Perú, el número 31, termina en la paralela que Chile reivindica. Rechaza la interpretación del Perú de que cuando se describe el distrito como un distrito que se extiende del límite provincial entre Caravelí y Camaná a la frontera entre Perú y Chile, la frontera a la que se refiere es la frontera terrestre.

Señor presidente, si examina la restricción de los distritos en el decreto, observará que el más septentrional, el número 11, termina en el norte, en la frontera marítima con el Ecuador. El meridional, el límite meridional del distrito 31, por el contrario no se refiere a una frontera marítima. Todo el resto de las limitaciones de distritos, al norte y al sur, se definen por paralelos de latitud, todos menos uno, el distrito 31 del sur, que llega hasta el límite; no un paralelo, no una frontera marítima, no hay coordenadas exactas.

Esta vaguedad podría ser conturbadora para el señor Petrochilos, pero claramente se hizo por necesidad. Perú y Chile no habían delimitado sus fronteras, y por tanto el límite sur del distrito 31 quedó sin especificar.

¿Quizá, señor presidente, sea éste un buen momento para interrumpir mi alegato?

PRESIDENTE: Continúe.

Como dije anteriormente, buena parte de la supuesta práctica a la que se refiere Chile está relacionada con la pesca, en particular la pesca de cabotaje artesanal. Uno de estos elementos es lo que se propone como entendimiento entre los oficiales navales de 1995. El señor Petrochilos presentó incidentes en cuanto a la entrega de embarcaciones pesqueras de una armada a la otra como prueba de la existencia de una frontera marítima multiuso. Prometió a la corte mostrarle la imagen más completa, pero no mencionó que el entendimiento propuesto de 1995 quedó como una propuesta nada más y que su objetivo era poner por obra el arreglo práctico de 1954 sobre la zona especial.

El acuerdo de 1954 se mencionaba en tres ocasiones. La Declaración de Santiago, el supuesto tratado de delimitación, no se mencionaba en ningún lugar. Y para el 2003 se habían dado desacuerdos entre las dos armadas, respecto de la propuesta. El señor Petrochilos no mencionó que de resultados de las objeciones del Perú, ambas armadas llegaron al acuerdo de descartar el asunto un año después. El señor Petrochilos mostró a la corte un esbozo tomado del apéndice de la Contramemoria de Chile, con los arrestos de embarcaciones pesqueras de Perú de 1994 y 2009. El señor Petrochilos dice que tenemos mucha suerte de contar con estos registros, y quizá es el caso. En pantallas y en la pestaña 103 tienen la elaboración de un mapa por Chile de los

incidentes presentada el viernes. Pero de estas detenciones, ¿cuántas tuvieron lugar en 1984 antes de que Chile quedara informado, sin lugar a dudas, de la posición del Perú en el memorando Bákula? Y lo que es más importante, ¿dónde tuvieron lugar?

Como el señor Bundy les indicó el pasado martes, todos estos arrestos tuvieron lugar fuera costa inmediatamente, y salvo uno todos tuvieron lugar en la zona de equidistancia.

Señor presidente, miembros de la corte, el pasado viernes el señor Paulsson, durante un cierto tiempo habló sobre intercambios entre las partes respecto de la construcción de faros. Su razonamiento parecía ir en el sentido de que en 1968 y 69 ambas partes habían, de alguna manera, confirmado la existencia de la frontera marítima internacional multiuso. Pero presentó erróneamente la posición del Perú y citó pequeños extractos de comunicaciones diplomáticas y de otra índole sin tener en cuenta su objeto, su contexto ni su contenido. Insistió en el acta de la comisión mixta Chile-Perú a cargo de verificar el emplazamiento del hito n° 1 y de señalar la frontera marítima, y dijo que los alegatos escritos del Perú nada decían sobre este acto. Y de hecho sí que lo hacíamos.

El señor Paulsson confirmó que, tanto Chile como Perú, vieron la necesidad de evitar las incursiones, en el contexto de ayudar a los pescadores en la zona como se debería tener en cuenta la frontera marítima. Se dice que la intención era ayudar a los pescadores en esta zona. No se trataba de una delimitación, no era una frontera para multiusos, sino un arreglo práctico para los pescadores.

De hecho, los documentos claves de la acción con las luces, con los faros, no son aquellos a los que se refiere Chile, sino el intercambio de notas originales entre los dos gobiernos del 6 de febrero y del 8 de marzo del 68. Todo el trabajo sobre los faros y todos los documentos subsiguientes en los que se basa Chile, se basaban en el arreglo constituido por el intercambio de notas que fijaba el objeto y el propósito para la instalación de los faros.

El 6 de febrero de 1968 el Ministerio de Relaciones Exteriores del Perú envió una nota a Chile diciendo que el gobierno del Perú consideraba que era conveniente para ambos países construir unas señales o faros de gran tamaño, visibles a gran distancia, en el punto donde la frontera común llega al mar, cerca del hito n° 1. La redacción es clara. El Ministerio de Relaciones Exteriores del Perú propone la construcción de señales o faros en el punto donde la frontera terrestre llega al mar, cerca del hito n° 1 para guiar a las pequeñas embarcaciones y evitar cualquier incidente pesquero. No hay referencia alguna a la instalación de hitos para demarcar o materializar la frontera marítima. Y señalo, de pasada, que en la nota del 6 de febrero, se hace una clara distinción entre el punto final de la frontera terrestre en el punto donde la frontera común llega al mar, y el punto que, por acuerdo de las partes, las señales se situarían: cerca, pero no en el hito n° 1.

El gobierno de Chile respondió positivamente. Por nota de embajada del 8 de marzo, Chile aceptó la propuesta del Perú y repitió su naturaleza y propósito. En esta nota Chile aceptó todos los términos y repitió la redacción que acabamos de escuchar respecto de los fines de los arreglos establecidos por el intercambio de notas, en el sentido de que ambos países construirían unas señales o faros de gran tamaño y visibles a gran distancia en el punto donde la frontera común llega al mar, cerca del hito n° 1.

Y antes de continuar, señor presidente, permítame hacer una observación final sobre los faros costeros. Como acabo de decir, Chile reconoce que los faros tenían la intención de prestar asistencia a los pescadores en la zona cercana a la costa, dentro de las doce millas marinas de ésta. Según el esbozo de Chile del viernes, este faro señalaba el paralelo y solamente era visible hasta las 13,2 millas marinas. Sea cual sea el caso, la imagen que se presenta es muy clara. Los faros eran una construcción que ayudaba a quienes pescaban muy cerca de la costa. Esto muestra una vez más que la supuesta práctica de Chile solamente es pertinente a lo que sucedió en la proximidad de las costas de las partes.

PRESIDENTE: Se suspende la sesión durante quince minutos.

PRESIDENTE DE LA CORTE.- Se reanuda la sesión. Invito a Sir Michael Wood a que continúe. Tiene la palabra.

Gracias señor Presidente. Señor Presidente, antes de la breve pausa estaba haciendo ver a la corte algunas de las prácticas en las que se ha basado Chile y ahora continuaré con un par de estos ejemplos. El primero está relacionado con el acceso de Bolivia al mar. Ante todo, una palabra respecto de los mapas presentados por Chile. El señor Petrochilos declaró el pasado viernes que los mapas que Chile había elaborado no daban falsas impresiones. Dijo que Chile no sugirió en sus alegatos ni se hace en el mapa en sí, que éste había sido elaborado por el Perú. Sin embargo, el mapa se reproducía en el anexo de Chile de tal manera que aparecía formar parte del Memorando. El anexo en el que el mapa se incluía se titulaba sencillamente 'Memorando de 18 de noviembre de 1976 de la Embajada del Perú en Chile, pero nada más dice al respecto.

Importa señor Presidente, recordar que el artículo uno del Protocolo Suplementario al Tratado de Lima de 1929 no requería que el Perú aceptara, o no lo hiciera, la propuesta de Chile; lo que sí exigía era el acuerdo previo entre el Perú y Chile antes de que se cediera territorio a Bolivia para su acceso al mar. En este contexto, Chile consultó al Perú y presentó una fórmula positiva, alternativa y diferente a la de Chile.

El señor Petrochilos dio una breve pincelada respecto de los intercambio de 1976 respecto del acceso de Bolivia al mar. Recordó que Chile proponía un pasillo boliviano que siguiera a lo largo de la frontera marítima que Chile dice que existe entre las partes. Si bien reconoció que esta propuesta no era aceptable para el Perú, alegó que en una reunión entre Chile y el Perú de julio de 1976, existía el entendimiento común de que su frontera marítima se había establecido y se basaba en las actas de este intercambio de opiniones de Chile. Pero estas actas – por así decirlo – son documentos internos chilenos y quizá no es sorprendente que reflejen esa posición de Chile. Estas actas unilaterales son inherentemente dignas de poca confianza.

Como todos sabemos, los participantes en una reunión a menudo se alejan de ésta con impresiones diferentes de lo que tuvo lugar y a menudo esas impresiones están relacionadas con lo que quieren que hubiera sucedido. Además, las actas solamente presentan el debate de fondo de la cuarta sesión de la segunda ronda de negociaciones e incluso las supuestas actas para esas sesiones no están completas.

El señor Petrochilos también dijo que en su Memorando, Perú aceptó que Chile, Chile y no el Perú, podía conceder a Bolivia soberanía exclusiva respecto del mar. Las negociaciones, evidentemente, se llevaban a cabo entre Chile y

Bolivia, lo cual no es sorprendente. Nada se decía en el Memorando respecto de qué zonas del mar serían concedidas a Bolivia por Chile. La parte peruana dice que Chile solamente podría haber cedido a Bolivia sus propias aguas.

La propuesta del Perú, como Perú dejó claro en la primera ronda, no reconocía la posición de Chile respecto de la frontera marítima. De hecho, el Ministro de Relaciones Exteriores del Perú añadió que varios elementos existen respecto de los cuales hay una relación evidente, las propuestas recíprocas formuladas por Chile y Bolivia; y las consecuencias que dimanarían de la modificación fundamental de la condición jurídica, la distribución territorial de toda una región. Está clara que la posición del Perú respecto de las divisiones territoriales de la zona todavía estaba pendiente de negociar.

Señores de la corte, en su presentación verbal Chile incidió muy brevemente respecto de tres elementos de la práctica más allá de la éscala de cabotaje. Más que cualquier otra cosa, la breve narración del señor Petrochilos mostró qué poca práctica subsiguiente hay al respecto. Para Chile, el tendido de un cable en altamar es suficiente para establecer la práctica subsiguiente respecto de la plataforma continental. Esto no cumple con las normas para la práctica subsiguiente.

Tomemos, por ejemplo, la investigación científica. Chile presentó pruebas respecto de doce proyectos de investigación de 1977 al 2005 que, alega, demuestran que ejerció sus derechos soberanos sobre el lecho del mar y la columna de agua hasta el paralelo, señalando que Perú no presentó prueba alguna por su parte, en ese respecto. Y, argumenta, que la Corte debería inferir de ello que el Perú ha reconocido la jurisdicción de Chile al sur del paralelo. Ese razonamiento no muestra la práctica posterior, que demostraba el acuerdo entre las partes, por varios motivos. Como asunto de hecho, si Chile autorizó investigación científica al sur del paralelo, no era el único que lo hizo. Como se puede ver en el sitio web del Centro de Datos Nacionales Oceanográficos de Estados Unidos, del Departamento de Comercio, dos buques peruanos llevaron a cabo investigación científica y de otros asuntos al sur de la línea del paralelo entre 1961 y 1975, sin protesta alguna por parte de Chile.

En su pantalla y en la pestaña 106 pueden ver una imagen del sitio web de NOAA donde se señalan en el mapa los emplazamientos donde los buques peruanos llevaron a cabo la investigación científica. Como se ve con facilidad, los buques peruanos llevaron a cabo la investigación al sur de la línea fronteriza que Chile reivindica y se no se concede especial significado al paralelo.

Una mirada más cercana a las autorizaciones emitidas por Chile muestra que no se proporcionada el emplazamiento de una frontera norte de Chile en las aguas jurisdiccionales hasta el año 2000, a medida en que la disputa entre las partes se puso de manifiesto. De hecho, solamente una autorización es previa a 1996. Curiosamente, como sucede con muchas de las pruebas presentadas por Chile, incluso en las tres autorizaciones que presentó que, de hecho, se refieren al emplazamiento de una frontera marítima con el Perú, el Servicio Hidrográfico y Oceanográfico de la Armada de Chile, no pudo decidir respecto de su emplazamiento. Dos autorizaciones disponen paralelos de maneras distintas y una sitúa la frontera entre Arica y un punto de latitud de 20° al sur.

Señor Presidente, señores miembros de la Corte;

Ahora entro en la segunda parte, mucho más breve, de lo que tengo que decir esta mañana.

El profesor Dupuy dedicó buena parte de su alocución del jueves a lo que describió como el reconocimiento de una frontera marítima entre el Perú y Chile por terceras partes. Durante el curso de su intervención agrupó a Estados, organizaciones y autores, pero en ningún momento explicó la pertinencia de la actitud de esas terceras partes para con la interpretación de la Declaración de Santiago.

¿En qué lugar, en los artículos 31 o 32 de la Convención de Viena encontramos alguna referencia a la actitud a terceras partes ante un tratado? El hecho de que un Estado tercero que no sea parte de un tratado haya adoptado una posición en concreto, ya sea como parte en un litigio o de otro modo, no tiene valor probatorio alguno en la interpretación de un instrumento. No puede afectar el significado de un tratado para sus partes. De no ser así las obligaciones de las partes dependerían de las acciones de los demás, al igual que solamente una parte en un tratado puede verse afectada por la interpretación que esta Corte dé a un tratado y, por tanto, tiene derecho a intervenir bajo el artículo 63 del estatuto. De la misma manera es la práctica subsiguiente de las partes la que se puede tomar en consideración a la hora de interpretar un tratado.

Chile hizo referencia repetidas veces al hecho de que el Perú no había reaccionado ante este otro elemento de la práctica o a las declaraciones de las terceras partes o a los autores. Parecen sugerir que, de alguna manera, esto significa que Perú ha aceptado los puntos de vista de los demás o se ve vinculado por su silencio. Pero los Estados no tienen obligación alguna en circunstancias como las del caso, a reaccionar ante lo que otros dicen. No surge aquí ninguna preclusión, ninguna admisión, y Chile parece no haber sugerido lo contrario.

A fortiori los puntos de vistas razonables de los autores, por muy eminentes que sean, no son un elemento que se haya tomado en consideración a la hora de interpretar los tratados. No son ni siquiera un medio subsidiario para la interpretación de los tratados.

Me centraré ahora en alguna de la documentación de terceros en la que se fundamentó Chile durante la semana pasada. Los textos del CPPS no muestran nada de interés. Los textos de la Comisión Técnica de 1954 son anteriores al acuerdo de 1954 y nada añade. Ni tampoco el informe del secretario general de la CPPS de 1972 sobre violaciones, si bien es interesante ver que se titula: "*Violaciones en la zona marítima del sur del Pacífico*"; que solamente se ocupa de quebrantamientos por parte de embarcaciones extranjeras, es decir, embarcaciones distintas a las del Perú. Chile y Ecuador; que las aguas alrededor de las islas Galápagos incluyen en la zona y que el término "zona marítima" se utiliza en singular y esto, al menos, indica como la CPPS veía las cosas.

Hacia el final de su intervención, el profesor Dupuy señaló atención nuevamente a la publicación del Departamento de Estado de Estados Unidos, *Limits in the Seas*, "a veces parece que la causa de Chile se elaboró en la oficina del geógrafo del Departamento de Estado en algún momento del decenio de 1970, tanto se aferra Chile a sus publicaciones, publicaciones que comprensible contienen un insistente aviso, en el sentido de que tienen fines de referencia únicamente y que no representan la aceptación oficial del Gobierno de los

Estados Unidos respecto de la línea o líneas representadas en las cartas, ni necesariamente de los principios específicos que entran en juego de haberlos en el tratado original de las líneas.

En esta ocasión, el profesor Dupuy hizo referencia al número 42 del Limits in the Seas de 1972, que efectivamente se ocupaba del sistema de línea de base recto del Ecuador de 1971 a lo largo de su costa y alrededor de las Galápagos.

Esta sesión de forma un tanto engañosas, se titula análisis, y declara sucintamente que la frontera marítima del Ecuador y del Perú, se delimitan en dos declaraciones separadas, dimanantes de dos conferencias de la Comisión Permanente del Pacífico Sur, y se contenta reproduciendo alguno de sus párrafos sin discusión.

De ninguna manera, ni esta publicación, ni ninguna otra publicación de la serie de Limits in the Seas que Chile les presenta, constituyen un reconocimiento oficial como lo declara el profesor Dupuy, de que las fronteras marítimas entre el Perú, Chile y Ecuador se fijaron por la Declaración de Santiago y se concluyeron por el Acuerdo de 1954.

La única pregunta es ¿estaba correcta la información de Limits in the Seas? La respuesta es: No.

Un reciclaje sin fin de los mismos documentos no añaden a su autoridad.

La posición de la Oficina de Investigación de Política de la Administración Geográfica Estatal de China parece ser la misma, su publicación también que hemos mostrado en más de una ocasión, contiene un aviso: "el contenido de este libro no representa una aceptación oficial por parte de la República Popular China de las fronteras que se representan". Lo mismo sucede con las publicaciones correspondientes de las Naciones Unidas.

El efecto de imitación se muestran a su perfección en la lista de doctos autores, algunos de los cuales nos han servido de base en más de una ocasión, que el profesor Dupuy puso a su disposición, como él dijo, en una pestaña de los legajos de los jueces correspondientes a Chile. Incluso si esta recopilación jurídica como él dice no es nada más que una representación de la literatura disponible sobre el tema, no demuestra nada.

Los escritos de los autores por muy doctos que sean, ni establecen, ni confirman las fronteras marítimas. El hecho de que en su mayor parte probablemente se copiaron mutuamente, y los errores son como el de los otros, es mayor motivo para que carezcan de peso para nuestros fines.

Muchos de ellos, hacen poco más que referencia a los límites Limits in the Seas de 1979. También llama la atención, de que el más temprano de sus autores es de 1975, ninguno es contemporáneo, y sólo uno es chileno. Así que parece que durante los primeros 23 años, tras la adopción de la Declaración de Santiago, nadie, ni siquiera un autor chileno, consideraba que la declaración constituía un tratado de delimitación.

El profesor Dupuy les ha dado otra lista aún, correspondiente hasta doce organizaciones. La mayoría de estas referencias parecen ser lo que decían los Estados litigantes respecto de la Declaración de Santiago para promover sus argumentaciones en actuaciones de delimitación ante esta Corte.

No es sorprendente que en estas circunstancias, los Estados citaran todos los asuntos que sean de ayuda para su causa, pero al hacerlo no se puede decir que estén reconociendo la existencia de una frontera específica, ni tomando una posición en un diferendo entre Estados terceros.

Señor Presidente y miembros de la Corte, en conclusión, si la Declaración de Santiago de 1952, estaba tan clara como lo dicen nuestros colegas de la otra parte, por qué no tienen ninguna evidencia contemporánea de afecto, y por qué tienen que hacer referencia a tantos volúmenes de práctica. Sus alegatos escritos incluyen más de 500 anexos, que van de resoluciones supremas a libros de textos escolares. Muchos en nombre del uso, y buena parte del resto del voluminoso material y documentación que presentó Chile, ponen de manifiesto los puntos de vista de los juristas y otros.

Naturalmente, son asuntos fascinantes, pero casi por definición, si tanto es necesario para demostrar un argumento, el argumento es débil.

La Declaración de Santiago en la que según el propio Chile ha reconocido, se basa el éxito o fracaso de su posición, difícilmente puede estar claro si es necesaria tanta exposición y tanta gimnasia jurídica para leer en su texto un acuerdo de frontera.

Señor Presidente y miembros de la Corte, con esto llego al fin de mis palabras, y solicito tenga a bien dar la palabra al profesor Treves.

Gracias sir Michael.